

habrán fijado de seguro el Sr. Camacho ni sus conserjeros de ministerio, hélas aquí exactas y descartadas:

1.^a Si todo el vino exportado en España á Francia se envía en pipería nueva, para no devolverla y sustraerse así al pago de 2 pesetas por *cada vez* que pase de vuelta la frontera, necesita el comercio vinícola español, para sus seis millones de hectólitros, 1.100.000 pipas que, á 30 pesetas, valen 33 millones de pesetas, y representan nada menos que un aumento de 5,50 pesetas al precio de cada hectólitro de vino exportado: absurdo disparatado que condenaría á los vinos españoles á no encontrar mercado en que poder venderse.

2.^a Si en lugar de no volver la pipería, se devuelve, paga 2 pesetas por sus cinco hectólitros de cabida media *cada vez que pasa la frontera*; y como lo normal es que la pase cuatro veces al año (aunque hay muchas partidas que la pasan diez veces), pagarían al Estado 8 pesetas lo menos cada año la misma pipa, ó sea más del 25 por 100 de su valor *cada año*.

De las 1.100.000 que cruzarían anualmente la frontera, arrancarían el fisco 2.200.000 pesetas para sus cajas, pero recaería ese gravamen sobre el tráfico vinícola, y para estrujar por un lado lo que por otro se concede á ese tráfico, no hace falta maldita el que nuestros gobernantes se calienten los cascos en negociar tratados de comercio.»

EXPOSICIÓN DE MURCIA

La Exposición provincial agrícola y minera de Murcia, se verificará en los diez primeros días de Setiembre, bajo la protección de las corporaciones populares de la provincia.

Los grupos serán: mineralogía y química agrícola, zoología y botánica agrícola, meteorología agrícola, fitotecnia, mecánica agrícola, zootecnia, industria agrícola, hidráulica y construcciones agrícolas, minerales y aparatos empleados al efecto, productos metalúrgicos, material y procedimientos para las explotaciones mineras y folletos, memorias y proyectos referentes á todo esto.

También se admitirán aparatos, máquinas é instrumentos de hidrotécnica, guanos y demás abonos nacionales ó extranjeros.

Los espositores de máquinas y los que deseen instalaciones propias, lo participarán al presidente de la junta antes del 31 de este mes, y los productos se remitirán del 1.^o al 20 del próximo, excepto los animales, frutos frescos, plantas y flores que se instalarán el último de Agosto.

VEINTE CENTROS DE INDUSTRIA MANUFACTURERA

La estadística oficial de los Estados-Unidos de América ha publicado recientemente los datos de las industrias manufactureras de las veinte ciudades principales. Hé aquí dichos datos, hallándose el capital y la producción anual expresadas en libras esterlinas:

	POBLACIONES.	Fábricas.	Número de emplendos.	Capital.	Producción anual.
Baltimore.....	3.596	55	201	35.760.108	75.621.388
Boston.....	2.521	56	813	42.750.134	123.366.137
Brooklyn.....	5.089	45	226	56.621.399	169.757.590
Buffalo.....	1.137	16	838	24.188.562	40.003.205
Chicago.....	3.479	77	601	64.177.335	241.045.607
Cincinnati.....	3.231	52	184	43.278.732	94.869.105
Cleveland.....	1.033	15	499	18.134.789	47.352.208
Detroit.....	875	21	072	14.202.159	28.303.580
Jersey City.....	555	10	688	11.329.915	59.581.141
Louisville.....	1.066	16	569	19.583.013	32.381.733
Milwaukee.....	821	19	620	13.811.405	38.955.138
Newark.....	1.299	29	232	23.919.115	66.234.525
New-Orleans.....	906	9	439	8.401.390	18.341.006
New-York.....	11.162	217	977	164.917.856	448.209.248
Filadelfia.....	8.377	173	862	170.495.191	304.591.725
Pittsburg.....	1.071	36	465	50.976.902	74.241.889
Providence.....	1.186	21	336	23.573.932	39.596.653
San Francisco.....	2.860	96	062	29.417.248	71.613.385
San Louis.....	2.886	39	724	45.385.785	104.383.587
Washington.....	961	7	116	5.381.226	11.641.185

Como se ve, New-York marcha á la cabeza en este orden, y le sigue Filadelfia; Chicago es la tercera, pero el aumento que en ella se observa permite esperar que será el segundo centro de producción manufacturera dentro de pocos años: Brooklyn ocupa el cuarto lugar y Boston el quinto.

SECCION OFICIAL

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

CAPÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.^o Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.^o Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.^o Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, se entregará por mitad á los alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza á la persona ó el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente, no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administración.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de población para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, la que corresponda con arreglo á la población de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo, contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la

resolución que sobre el particular dicte la delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pró ni en contra de la misma, hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN

Sección primera.

FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Art. 10. *Padrón.*—El padrón industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padrón se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además, cada quinto año se formará un padrón enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por las tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes; se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los alcaldes con los secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna población no hubiere ningún industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo número primero, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 109.

Art. 15. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la administración de la provincia oficiará á las del partido y á los alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio, será castigada por el inmediato superior con sujeción á los reglamentos generales de la administración.

La morosidad de los alcaldes se castigará por el delegado, á petición de la administración del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas, según la importancia

de la matrícula, precediendo siempre la conminación; pero además, la admitistración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial, que á costa del alcalde y del secretario del ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padrón rectificado ó nuevo, según los casos, ménos los exceptuados.

2.º Todas las que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta después de 1.º de Abril de cada año, figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfará sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el número 2.º del art. 57.

Art. 20. Todas las autoridades, así civiles como militares, y todos los jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula, dándolas para ellos parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 76.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se menciona, ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

La autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las intervenciones de las Administraciones y la contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el número 21 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talón de cargo

equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

(Se continuará).

GUIA DEL INVENTOR

DESCRIPCION DE LAS PATENTES DE INVENCION

CONCEDIDAS Y REGISTRADAS EN EL CONSERVATORIO DE ARTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1882.

234.—*Patente expedida en 30 de Marzo de 1882 á los Sres. Hermanos Palou Gardañes, vecinos de Barcelona,* POR UN APARATO DE LUGIVACIÓN Ó PARA COLADAS, FUNCIONANDO CON CIRCULACIÓN AUTOMÁTICA É INTERMITENTE Y Á TEMPERATURA GRADUALMENTE ASCENDENTE.

Se compone el aparato de una cuba metálica ó de madera, sustentada por tres piés y cubierto por una tapadera.

En su parte inferior hay una caldera de cobre ú otro metal, atornillada al fondo de la cuba y dividida en dos secciones. La de abajo constituye el hornillo, rodeado de líquido y provisto de los tubos necesarios para la circulación. El aparato funciona del modo siguiente: Encubada la ropa y puestas las materias alcalinas, se vierte encima agua, que atravesándola irá á parar al fondo de la cuba y penetrará en la caldera por un tubo de comunicación con válvula. El aire que llenaba el depósito inferior se escapa por un tubo-sifón hasta que el líquido penetra en él y lo llena. Encendido el fuego se forma vapor en el depósito inferior cuya tensión hace ascender el líquido y derramarse encima de la ropa descendiendo á través de ella al fondo de la cuba y de allí á la caldera para establecer la circulación continua.

235.—*Patente expedida en 30 de Marzo de 1882 á monsieur Laurent Martinier, vecino de Cognin (Francia),* POR UNA MÁQUINA PARA AFILAR Ó AGUZAR LAS SIERRAS Y DARLAS EL CAMINO.

Esta máquina lleva en sí un mecanismo destinado á dar el trisque á las mismas sierras, afilar ó aguzar con la lima ordinaria y no con la moleta; y sin necesidad de la muela de esmeril. Las partes principales son un paralelogramo inclinado con la biela que, por su disposición, hace levantar la lima, separándola del diente, luego la baja para dar un golpe de lima recto al siguiente diente; unos trinquetes con su placa de uniformación que hace adelantar la hoja á pesar de los dientes rotos, y rectificar la división de todos los dientes y dos placas reguladoras para todas las divisiones de los dientes.

236.—*Patente expedida en 30 de Marzo de 1882 á don Ewaldó Bruwacher, vecino de Colonia,* POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MÁQUINA PERFECCIONADA DE COSER DE DOBLE PESPUNTE DE LANZADERA.

Consiste en una máquina de lanzadera giratoria, provista de un gancho, y conteniendo una bobina para el hilo inferior con un tensor apropiado en combinación con un coginete, de un registro ó vuelve-lanzadera que produce la rotación de ésta.

La lanzadera se halla combinada con una lengüeta dispuesta por encima de aquélla y cuya extremidad libre está cerca del centro de ésta.

El aparato de tensión está compuesto de dos placas de compresión y de un resorte reunidos entre otras dos placas exteriores por dos tornillos de fuerza, pudiendo dicho resorte extenderse á voluntad por un tornillo de ajustaje.

El pedal de la máquina gira sobre un eje fijo, provisto de nervios periféricos, á los cuales se une por ranuras una pieza articulada al pedal, pudiendo ser comprimida contra el eje por un tornillo que atraviesa el pedal y la dicha pieza.

La máquina se halla también provista de una biela, compuesta de una brida de fleje de hierro, abarcando el gorrón del pedal y el de la manivela, y de dos piezas de madera, colocadas en la brida y comprimidas contra los gorriones por una uña y un tornillo regulador.

237.—*Patente expedida en 30 de Marzo de 1882, á don Luis Mousas, vecino de Vesoul (Francia), POR UN PROCEDIMIENTO PARA RECOJER LAS MATERIAS FECALLES POR MEDIO DE UNA LETRINA PERFECCIONADA DE EVACUACIÓN AUTOMÁTICA.*

Esta operación se efectúa por medio de un depósito vaciándose automáticamente, en el cual el tubo de caída se sumerge en el líquido de aquél, así como el tubo de evacuación, lo cual produce una hermeticidad completa; de una letrina siempre llena de líquido en la cual sólo se verifica la evacuación de aguas por la superficie, conservando en suspensión ó en disolución las materias procedentes de la descomposición en el fondo del depósito de las materias fecales y otras, y por la disposición en esta letrina debajo de tubos de caída de una caja en la que caen los cuerpos densos, permaneciendo ésta suspendida y pudiendo ser levantada por una cadena hasta la trampilla de inspección practicada en la bóveda.

238.—*Patente expedida en 30 de Marzo de 1882, á don Coronet Ponció Marin, vecino de Barcelona, POR UNA MÁQUINA PARA UNIR Ó ENTRELAZAR FIELTRO, LLAMADA TRAMADORA (SIMONSENSE) EMPLEADA EN LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS.*

Los caracteres distintivos de dicha máquina son: El empleo de dos telas sin fin de franela ó de otra materia análoga, entre los que pasan los entelados para tramar, cuyas telas de franela, humedecidas por el vapor, son calentadas y están igualmente animadas de un doble movimiento de rotación y de vaivén produciendo el tramado ó tramazón de las fibras del fieltro la combinación de dos series de cilindros en torno de los cuales se arrollan las franelas

sin fin sobre las que se colocan los entelados, cuyos cilindros reciben el doble movimiento anteriormente indicado, el de rotación y el de vaivén, y el mecanismo especial que origina el movimiento de vaivén de los cilindros tramadores.

239.—*Patente expedida en 30 de Marzo de 1882, á monsieur Rousselle Bernard, vecino de Saverdun (Francia), POR UN APARATO LLAMADO NUEVO REGULADOR CON ESCAPE DE GARRUCHA.*

Este aparato se compone de un tarugo de madera, de hierro ó de fundición, con un agujero redondo que encierra una rueda dentada; una ranura interior aloja, de manera que pueda oscilar dentro de la misma, una pieza con un diente y una garruchita que deja deslizar el diente de la pieza cuando se haya metido en uno de los dientes de la rueda.

En uno de los extremos del aparato hay un resorte, una de cuyas puntas tiene un agujero que sirve para unirla en el extremo superior de la pieza, y cuyo resorte tiene por objeto mantener el diente de la garrucha en uno de los dientes de la rueda. En el otro extremo hay una escuadra sujeta por medio de un pasador permitiéndole oscilar en una ranura de la pieza atornillada al aparato; tiene dicha escuadra en su extremo superior varios agujeros, uno de los que sirve para unirla al extremo de la pieza, la punta tiene igualmente varios agujeros; en uno de estos puntos es donde se ejerce la fuerza.

Una rueda exterior dentada se apoya en un resorte, uno de cuyos extremos se halla fijado al lado de la caja, el otro se apoya entre uno de los dientes de la rueda; una placa le sirve de tapadera, la cual tiene un agujero donde están los coginetes de uno de los lados del dado de la rueda que sirve para encerrarlo en la caja; el otro lado tiene sus coginetes en la misma caja.

El dado de la rueda de transmisión de la máquina que se debe poner en movimiento, debe estar sólidamente fijado en el eje de la rueda, marchando con su mismo movimiento, debiendo regular la fuerza que se debe emplear.

(Se continuará)

F. SIVILLA.

PRECIOS CORRIENTES EN LÓNDRES EL 22 DE JULIO ⁽¹⁾

	Chelines.	Peniques.	Chelines.	Peniques.
Aceite español, por tonelada.....	760			
Acido sulfúrico, por libra.....		1		
Algodon, id.....		5 1/16		5 3/8
Azúcar, centrífuga de Cuba, por quintal.....	24	9	25	
Carbon mineral, superior, por tonelada.....	16	6	17	6
Cobre, inglés, superior, id.....	1.440		1.460	
Estaño, inglés, id.....	2.180			
Gutta-percha, por libra.....	2	6	3	9
Hierro, en barras, de Gales, por tonelada.....	110			
Hierro, en chapa, id.....	170		190	
Hierro, de Suecia, id.....	190		200	
Lingote de primera fusion, escocés, id.....	51	11	52	
Pasas, de Valencia, por quintal.....	47		49	
Petróleo, por galon.....		5 5/8		
Plomo, español, por tonelada.....	280		285	
Rails, de hierro, id.....	105		115	
Ron, de Jamaica, por galon.....	2	10	3	2
Salitre, refinado, por quintal.....	26		27	
Tabaco, de Maryland, en rama, por libra.....		5		9
Tabaco, de la Habana, id., id.....	1	6	6	
Trigo, de Odesa y el Danubio (las 400 libras).....	22	6	22	9
Zinc, por tonelada.....	400			

(1) Damos los precios del mercado inglés, por ser éste el regulador en toda Europa de los principales artículos industriales y agrícolas. Insertamos los límites de las oscilaciones de dichos precios. Conservamos las unidades inglesas, para no disminuir la autenticidad y facilitar las relaciones. Sus equivalencias aproximadas son: *chelin*, que vale 5 reales; *penique*, cada chelin tiene 12; la *tonelada*, pesa 1,016 kilogramos; el *quintal* pesa 51 kilogramos; la *libra* pesa 453 gramos; el *galon* mide 4 1/2 litros.